PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA

SENTENCIA DEL 29 DE JUNIO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-1829

Sentencia impugnada:Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de La Vega, del 30 de julio de 2021.

Materia:Civil.

Recurrente:Edenorte Dominicana, S. A.

Abogado:Lic. José Miguel de la Cruz Mendoza.

PER1

Abogado:Lic. Francisco Peña.

Jueza ponente:Mag. Pilar Jiménez Ortiz.

Decisión: Casa.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa E. Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 29 de junio de 2022, año 179° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dentro de sus competencias constitucionales y legales, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Edenorte Dominicana, S. A., constituida de conformidad con las leyes de la república, con domicilio y asiento social ubicado en la ADD1
representada por el vicepresidente ejecutivo del consejo unificado de las empresas

distribuidoras y el gerente general, PER2 y PER3 titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. CED1 y CED2 respectivamente; a través de su abogado constituido y apoderado especial, Lcdo. José Miguel de la Cruz Mendoza, titular de la cédula de identidad y electoral núm. CED3 con estudio profesional abierto en el núm. 15 de la ADD2 de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida PER4 titular de la cédula de identidad y electoral núm. CED4 domiciliada y residente en la La a través de su abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. Francisco Peña, titular de la cédula de identidad y electoral núm. CED5 con estudio profesional abierto en la ADD10 de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 204-2021-SSEN-00100 de fecha 30 de julio de 2021, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: Respecto al recurso de apelación interpuesto por la señora PER4 contra la sentencia civil núm. 208-2020-SSEN-00377 dictada en fecha vente (20) del mes de agosto del año dos mil veinte (2020) por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, se acoge en cuanto al fondo y revoca en todas sus partes dicha decisión al tenor de los motivos antes expuestos. SEGUNDO: por efecto de la avocación y con relación a la demanda introductiva de instancia: A) condena a la Empresa Edenorte Dominicana S.A. al pago de la suma de Cuatro Millones de Pesos Dominicanos con 00/100 (RD$4,000,000.00) a favor de la señora PER4 como justa indemnización por los daños materiales y morales recibidos por la muerte de su hijo el señor PER5 por causa de electrocución; B) condena a la Empresa Edenorte Dominicana S.A., al pago de un interés judicial del tipo uno punto cinco por ciento (1.5%) mensual en favor de la señora PER4 a título de indemnización complementaria, contados a partir de la demanda en justicia y hasta la total extinción de la obligación. TERCERO: Condena a la empresa Edenorte Dominicana S.A., al pago de las costas del procedimiento, con distracción a favor del abogado de la demandante, quien afirma estarlas avanzando en su mayor parte.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: 1) el memorial de casación depositado en fecha 8 de septiembre de 2021, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios contra la sentencia recurrida; 2) el memorial de defensa depositado en fecha 17 de septiembre de 2021, mediante el cual la parte recurrida presenta sus medios de defensa; y 3) el dictamen del procurador general adjunto, Edwin Acosta Suárez, de fecha 22 de noviembre de 2021, donde solicita que se acoja el presente recurso de casación.

B) Esta sala en fecha 9 de febrero de 2022 celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los jueces que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia sólo comparecieron los abogados constituidos de la parte recurrente, y la procuradora general adjunta, quedando el asunto en fallo reservado.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1)En el presente recurso de casación figura como recurrente Edenorte Dominicana, S. A., y como recurrida PER4 Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos que a ella se refiere, se verifica lo siguiente: a) en fecha 27 de octubre de 2018, ocurrió un accidente eléctrico en el barrio Los Mameyes de San Felipe de Puerto Plata, producto del cual falleció PER5 por causa de electrocución; b) como consecuencia de lo anterior PER4 en calidad de madre del occiso, demandó en reparación de daños y perjuicios a Edenorte Dominicana, S. A.; acción que se declaró inadmisible por falta de calidad por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega en fecha 20 de agosto de 2020, mediante la sentencia civil núm. 208-2020-SSEN-00377; c) PER4 interpuso un recurso de apelación contra la referida decisión, siendo apoderada la corte a qua, la que mediante sentencia ahora impugnada, acogió la referida acción recursiva y en virtud del efecto devolutivo del recurso, revocó la sentencia de primer grado y acogió la demanda, condenando a la empresa distribuidora al pago de RD$4,000,000.00, a favor de la recurrente, como justa indemnización por los daños materiales y morales recibidos por la muerte de su hijo, al tiempo de fijar un interés de un 1.5% a título de indemnización complementaria, contados a partir de la demanda en justicia y hasta la total extinción de la obligación, fallo que constituye el objeto del presente recurso.

2)La parte recurrente invoca como medios de casación los siguientes: primero: desnaturalización de los hechos. Violación a la ley; segundo: falta de motivación y de base legal.

3)En el desarrollo del primer medio de casación la parte recurrente argumenta que la corte a qua incurrió en desnaturalización de los hechos y trasgresión a la ley, por fundamentar su fallo en las declaraciones de PER4 y de PER6 las cuales carecen de valor probatorio a fin de determinar la causa del fallecimiento, pues las indicadas deponentes no estuvieron presentes en el momento en que se produjo el hecho. Sin embargo, la corte a qua le atribuyó la responsabilidad que pesa sobre el guardián de la cosa inanimada a la actual recurrente, sin que exista ningún medio probatorio con el que se pudiera demostrar que lo ocurrido fue producto de un alto voltaje o por otra causa atribuible a Edenorte Dominicana, S. A.

4)Refiere la parte recurrente que el medio de casación analizado carece de fundamento, porque la sentencia se dictó en virtud de las declaraciones testimoniales y de fotografías.

5)Consta en el fallo impugnado, que la corte a qua retuvo la responsabilidad civil de Edenorte Dominicana, S. A., frente a los demandantes originales al considerar que:

11. de estas declaraciones se colige, que si bien es cierto que ella no estuvo presente en el momento de la ocurrencia del hecho, no menos cierto es que ha sido ella quien primero observó el cuerpo del finado tirado en el suelo y frente a la nevera, lo que hace deducir que el impacto eléctrico causante de su muerte lo recibió de este electrodoméstico, por ser el más próximo al lado de su cuerpo, ya sea al intentar abrirlo o tener roce con este, y la electrocución como causa de su muerte no solo se comprueba por el informativo testimonial, sino además por el contenido del acta de defunción, documento el cual para ser redactado de tal forma, al Oficial del Estado Civil por formalidad se le debe presentar el acta que levanta el Instituto Nacional de Ciencias Forense por intermedio del médico legista competente; y para probarse lo contrario la demandada hizo petición de la reserva del contra informativo para hacerlo valer en audiencia de fecha veinticinco (25) del mes de marzo del año cursante, al cual ese día desistió y pidió aplazamiento para concluir al fondo. 12.” Que, ante este medio

probatorio se toman como sinceras y coherentes con lo sucedido, mediante la cual se prueba el perjuicio ocasionado por la cosa (fluido eléctrico) que está exclusivamente bajo la guarda y cuidado de la empresa Edenorte, por consiguiente establecido el hecho y su causa, así como los daños, le correspondía pues a la demandada, al tratarse de responsabilidad civil objetiva, el liberarse de la denominada falta (hecho fortuito, fuerza mayor, causa de un tercero o el hecho de la víctima) durante el curso del proceso a lo cual el tribunal no puso trabas preservándole su derecho de defensa e igualdad probatoria

6)Conforme al criterio sentado por esta Sala, las demandas en responsabilidad civil sustentadas en un daño ocasionado por el fluido eléctrico están regidas por las reglas relativas a la responsabilidad por el daño causado por las cosas inanimadas establecida en el primer párrafo del artículo 1384 del Código Civil las cuales se fundamentan en dos condiciones esenciales: a) que la cosa debe intervenir activamente en la realización del daño, es decir, que esta intervención produzca el daño; y b) que la cosa que produce el daño no debe haber escapado del control material de su guardián y que no es responsable la empresa eléctrica si no se prueba la participación activa de la corriente eléctrica; por lo que corresponde a la parte demandante la demostración de dichos presupuestos, salvando las excepciones reconocidas jurisprudencialmente y, una vez acreditado esto, corresponde a la parte contraria probar encontrarse liberada de responsabilidad, demostrando la ocurrencia del hecho de un tercero, la falta de la víctima, un hecho fortuito o de fuerza mayor.

7)En el presente caso, el análisis de la sentencia impugnada pone de relieve que para establecer la participación activa de la cosa (fluido eléctrico) en la ocurrencia de los hechos y llegar a la conclusión de que Edenorte Dominicana, S. A., comprometió su responsabilidad civil, la corte a qua se sustentó, esencialmente, en la valoración de las declaraciones rendidas ante ella por la testigo PER7 a las cuales le otorgó credibilidad, por encontrarlas creíbles y coherentes, pues establecían los hechos que originaron el siniestro; cuya desnaturalización es alegada.

8)Según se desprende del fallo impugnado, la indicada testigo PER7 declaró lo siguiente:

¿Que escuchó? un grito; ¿A que rato usted salió? como 30 o 25 minutos después; ¿Usted entró? no, yo desde la puerta pude ver los pies, la nevera estaba en la sala; ¿Puede informar que le sucedió al finado PER8 él se electrocutó; ¿Puede detallar todo lo que recuerda? recuerdo que eran las 10:30 de la mañana, cuando se escuchó un grito y yo salí y no había nadie, yo estaba cocinando y salí al colmado y tenía que cruzar por el frente de su casa y la puerta estaba abierta y él estaba tirado delante de su nevera, yo llamé personas porque no quise entrar y ya él estaba muerto; ¿Sabe porque le daría corriente? la luz estaba inestable, en mi casa los bombillos se dañaron, al día siguiente fueron y arreglaron y la luz seguía igual, no había luz; Cuando el señor murió la luz se fue? sí; ¿Que escuchaba? un grito y no había nadie; ¿Los bombillos que se le dañaron, cuando fue? antes del hecho; ¿Cuantos días antes? el día anterior; La inestabilidad fue después del hecho? no antes.

9)En ese sentido, como se indicó en líneas anteriores, la corte a qua fundamentó su fallo únicamente en las deposiciones ofrecidas por PER7 no obstante, a juicio de esta Primera Sala, aunque con las indicadas declaraciones se puede valorar que ocurrió un evento donde perdió la vida el hijo de la demandante original, presuntamente por electrocución, no menos verdadero es que estas no advierten las circunstancias en las que ocurrió el siniestro en cuestión, pues la propia declarante manifestó que no se encontraba en la vivienda al momento de los hechos, sino que se presentó en la escena 25 ó 30 minutos después

de que ocurrió; por tanto, no se trata de un testimonio del tipo presencial, con el cual pudiere dar constancia concreta de las circunstancias en la que presuntamente se produjo, la descarga eléctrica.

10)De lo anterior expuesto se verifica que la alzada otorgó a las declaraciones ofrecidas un alcance que no poseen al haber sido manifestadas por una persona que no se encontraba presente en el lugar de los hechos al momento de la ocurrencia. Es pertinente resaltar que si ha sido juzgado que los jueces son soberanos en la apreciación de las declaraciones en justicia y que esa apreciación escapa a la censura de la casación, esto aplica siempre y cuando no exista desnaturalización.

11)Adicionalmente cabe precisar, que aunque el informativo testimonial posee fuerza probatoria para que los jueces determinen las circunstancias y causas de los hechos controvertidos, no menos verdadero es, que cuando estos declaran -como en la especie- “la luz estaba inestable, en mi casa los bombillos se dañaron, al día siguiente fueron y arreglaron y la luz seguía igual, no había luz; cuando el señor murió se fue la luz”, estas declaraciones por sí solas no pueden ser tomadas como válidas para acreditar la forma en la que ocurrió el deceso de la víctima, es decir el momento y las condiciones en las que tuvo lugar el efecto lesivo. En esas atenciones, a consideración de esta Primera Sala, la sentencia adolece del vicio invocado por la recurrente, ya que la corte a qua les otorgó a las declaraciones un alcance que no poseen, motivo por el cuales procede casar la sentencia impugnada, sin necesidad de valorar los demás aspectos del recurso de casación.

12)De acuerdo con la primera parte del artículo 20 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, la Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado y categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso.

13) Procede compensar las costas del procedimiento, por tratarse de una violación procesal a cargo de los jueces del fondo, al tenor del artículo 65, numeral 3 de la Ley núm. 3726 sobre Procedimiento de Casación, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de esta decisión.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 1, 2, 5 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; 1384, párrafo I del Código Civil.

FALLA:

ÚNICO: CASA la sentencia civil núm. 204-2021-SSEN-00100 de fecha 30 de julio de 2021, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, en consecuencia, retorna las partes y la causa al momento en que se encontraban, y para hacer derecho envía el asunto por ante la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, en las mismas atribuciones.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa E. Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en audiencia pública en la fecha en

ella indicada.

César José García Lucas, Secretario general.

www.poderjudici